------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 180 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 10 de septiembre de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 23 de julio de 2025? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Sr. <Persona 1>, mediante su apoderada la Dra. <Persona 3>, inició demanda laboral para que se lo indemnice por despido indirecto. Invocó injurias de su empleador el <Persona 5> S.A. (CRU 00653100000044946-6).----------

------El demandado contestó demanda mediante su apoderado el <Persona 2> y, en lo que a este recurso incumbe, opuso prescripción de la acción.----------

------El 23 de julio de 2025 se dictó Sentencia N° 37/2025 donde se rechazó la defensa de prescripción; se hizo lugar a la demanda y se impusieron las costas al vencido.----------

------La Sra. Juez de grado tuvo en cuenta que la última zafra trabajada por el actor fue la de 2019. Consideró probado ello con los dichos de los testigos; la omisión del empleador a comunicar despido; la insuficiente respuesta a la interpelación; el hecho de que entre 2020 y 2021 los despidos estuvieron suspendidos por pandemia y a que el empleador siguió declarando al actor como empleado suyo hasta abril de 2022.----------

------La demandada apeló y expresó agravios (ID 2008050). Insiste en que la acción está prescripta; aduce que, cuando el actor instrumentó el mecanismo de despido indirecto, ya estaba prescripta la acción. Sostiene que la última prestación del trabajador para el demandando fue en 2018 pues la

zafra del año 2019 estuvo cargo de <Persona 6> S.A. plantea la inconstitucionalidad de los DNU dictados durante la pandemia y aduce que es improcedente el reclamo del artículo 2 Ley 25.323.----------

------El actor contestó los agravios (ID 2020061) y se opuso al progreso del recurso.----------

------**I.-** El recurso así plateado deviene desierto pues no logró rebatir los argumentos en que se fundó la sentencia. Concretamente no logró rebatir que la omisión del empleador a comunicar despido y que la insuficiente respuesta a la interpelación son prueba de que la relación de trabajo continuaba. Tampoco logró rebatir el hecho de que ANSES, Esquel haya contestado oficios reconociendo los servicios del actor desde 1994 a 2022.--

------Este tribunal ha dicho en numerosas ocasiones que, cuando la sentencia se funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si solo lo hace con algunos, la decisión igualmente llega firma a la Alzada en base a los no rebatidos.----------

Mención aparte merece el argumento de que la prescripción estaría cumplida por el hecho de que en 2019 el actor no trabajó para la demandada sino para <Persona 6> S.A. lo cierto es que desde 2015 que los servicios se encuentran prestados a <Persona 6> S.A y pretender que se trata de una situación novedosa a partir de 2019 es un comportamiento procesal que limita peligrosamente con la mala fe.----------

------El recurrente tardíamente introduce la inconstitucionalidad del DNU 34/2019; no explica cuál es su interés en ella; ni argumenta fundadamente.

El resultado no puede ser sino el rechazo de este planteo.----------

------Dogmáticamente sostiene que el reclamo del artículo 2 Ley 25323 deviene improcedente sin explicar por qué ni en que parte de la sentencia se decidió aplicarle esa sanción patrimonial compensatoria.----------

------Por último, el recurrente anuncia que se opondrá a la imposición de costas, pero nada específica a ese respecto incurriendo en nueva deserción.-

------**II.-** Resta referirme a las costas de esta instancia y en atención al resultado que propongo y naturaleza de la cuestión debatida ellas deben imponer a la demandada vencida en autos. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que realizó precisa y detalladamente el colega que me precediese con su dictamen. Me

remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 03.09.2025, practicado el sorteo que prescribe el art. 271 del rito y habiendo sido desinsaculado a votar en segundo término, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones alojadas en los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------**I.-** EL RECURSO ----------

------En ocasión de prologar su memorial, se alza sustancial y genéricamente en cuanto: a) la sentencia dispone rechazar la defensa de prescripción opuesta por la apelante; b) hace lugar parcialmente a la demanda laboral y c) por la imposición de costas a la demandada vencida.-------

TRATAMIENTO DEL MEMORIAL ----------

2.a.- Iniciando el tratamiento del primer agravio introducido en aquél memorial y adelantando que comparto el criterio expuesto por el Dr. Günther Enrique Flass en su voto, entiendo oportuno referir acerca de los estándares que debe cumplir el memorial de expresión de agravios.----------

------He tenido ocasión de sostener que: "*En efecto, entiendo que la expresión de agravios – y por mandato que se aloja en el art. 268 del rito provincial - debe contener la crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, supuesto que no se presenta en el memorial que trato. En su función, el memorial en análisis no reúne los requisitos de fundamentación que habiliten revisar la sentencia pretendidamente puesta en crisis, pues limita su impugnación a expresar su disconformidad con el fallo, no permitiendo en consecuencia a este Cuerpo controlar el decisorio pues la "crítica" consiste solo en la disconformidad apuntada*.----------

------*"La exigencia que surge del precitado art. 268 del CPCC obliga al apelante a señalar en forma pormenorizada y concreta no sólo qué partes del fallo considera erradas, sino también –y fundamentalmente– a criticar los desaciertos en los que pudiera haber incurrido el juzgador (v. CNCiv; Sala K; sent. 16.07.2004; ED 210-244*).----------

-------*"Se ha sostenido también que si en el escrito de expresión de agravios el recurrente no refuta las conclusiones del judicante, sino que desarrolla*

en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a su personal conclusión distinta de la contenida en el fallo, sin detenerse a fijar la crítica puntualizada y concreta de aquél, solicitando su revocación, corresponde declarar desierto el recurso (cfr. DE SANTO, V.;
"Tratado de los recursos"; Ed. Universidad; 1999; p. 335 y ss.).----------
-----*"En tal inteligencia, "...no puede ser estimada como una verdadera expresión de agravios el escrito en el cual la recurrente se limita a disentir con el juzgador mediante apreciaciones personales, más sin rebatir puntualmente los errores u omisiones en las que podría haber incurrido el sentenciante en la apreciación de los elementos probatorios o en la aplicación de la ley. En la situación descripta, el rito autoriza a decretar la deserción del recurso sin más consideraciones..." (cfr. CNCiv; Sala F; ED91-543, cit. por DE SANTO en la obra referenciada).*" (v. mi voto en SDC
Nro. 21/2022 de fecha 04.05.2022 recaida en Expte. CANO Nro. 39/22).----
-----Omite también la quejosa ponderar que nuestro más alto Tribunal federal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390
CPCC).----------
------Así las cosas, el recurrente no logra desvirtuar los sólidos fundamentos expuestos por la a quo al tiempo de emitir su decisorio como así tampoco acerca argumentos que habiliten a conmover lo resuelto. A todo evento, es del caso destacar que lo expuesto por la apelante en su queja se erige como una reiteración de los planteos realizados en la primera instancia y que obtuvieron ya suficiente y fundada respuesta de la judicante y en su consecuencia tropieza con la prescripción alojada en el art. 268 CPCC.-------
-----Tal y como lo indicó el vocal preopinante Dr. Flass, el apelante no se hace cargo de desvirtuar la ponderación realizada por la sentenciante en orden a la omisión de comunicar el despido; la insuficiente respuesta a la interpelación cursada por el trabajador a la empresa, y -fundamentalmente- el oportuno informe agregado por la ANSES, todas cuestiones que, por su

trascendencia, decidieron la suerte de la demanda promovida.----------
-----En su función, se impone declarar la deserción del memorial que trato, y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------
------**III.-** Resta referir las costas de esta instancia. En función de la solución que propongo al Acuerdo, y manteniendo la demandada su condición de vencido, entiendo corresponde que las costas de esta instancia sean soportadas por aquél, ello por imperio de la regla alojada en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto en definitiva**.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación bajo análisis y, en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de grado; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3> en el 6%, y los correspondientes al <Persona 2> en el 3,75%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3> en el 6 % y los correspondientes al <Persona 2> en el 3,75 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **10 (DIEZ) JUS** para la primera y en **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6, 6bis y 7 Ley XIII N° 4), ello también con más el IVA pertinente, de corresponder y conforme al valor de dicha unidad arancelaria al tiempo de

esta sentencia.---------- ------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación bajo análisis y, en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de grado.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido.---------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3> en el 6%, y los correspondientes al <Persona 2> en el 3,75%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 46 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.